

Eliminado: 1 por contener: nombre del denunciante y domicilio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/13-02/XI/2022 de la Décima tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

DENUNCIA: DDP/02-18/JOER

COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA

DENUNCIANTE: [REDACTED] 1

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO

--- EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

--- VISTOS.- Para resolver la Denuncia número **DDP/02-18/CYDV** promovida por [REDACTED] 1 en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO**, contra actos del tratamiento de sus datos personales, a través de la Secretaría General del H. Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 137 fracción II y 138 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por lo tanto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:-----

----- RESULTANDOS -----

--- PRIMERO.- El día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, [REDACTED] 1 [REDACTED] 1 interpuso por escrito Denuncia de Protección de Datos Personales en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, manifestando esencialmente lo siguiente: "...ejerzo mi derecho a la rectificación y oposición del tratamiento que la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Benito Juárez ha dado a mis datos personales, con motivo de la solicitud de las Constancias de Residencia y Vecindad [REDACTED] 1" (SIC). La parte denunciante inserta a su escrito, como prueba de su dicho, capturas de pantalla consistentes en diversas imágenes. De igual forma, señaló su domicilio para recibir las notificaciones que se deriven de la

Eliminado: 1 por contener: nombre del denunciante y domicilio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/13-02/XI/2022 de la Décima tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

denuncia de referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.-----

- - - **SEGUNDO.-** Con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de admisión correspondiente, declarándose procedente de oficio el inicio del procedimiento de Verificación, al contar este Instituto con indicios que le hicieron presumir la existencia de violaciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, y no actualizarse causal alguna para desecharla, al satisfacer los requisitos que se contemplan en los artículos 136, 137 fracción I y 139 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

- - - **TERCERO.-** De igual forma, en el acuerdo de admisión ya antes referido, se emplazó y requirió al Sujeto Obligado para que rinda su informe con Justificación, respecto a los hechos o motivos de la denuncia y, en su caso, aportara las pruebas que considere pertinentes dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, lo cual le fue notificado el día cuatro de julio del año próximo pasado, mediante oficio IDAIPQROO/CV/DVOTD/391/VII/2018 de fecha dos del mismo mes y año.-----

- - - **CUARTO.-** Con fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió vía correo electrónico, el Informe con Justificación que emitió el Sujeto Obligado denunciado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, suscrito por la Licenciada **Blanca Frecia Rocabado Azcagorta**, Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:-----

"...ÚNICO.- En relación al Agravio, en el cual se manifiesta una presenté inobservancia a los principios de protección de los datos personales [REDACTED] por parte de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, se manifiesta que es FALSO ya que ante esta Unidad de Transparencia obra en original el Oficio SG/2012/2018 remitido por la Secretaría General motivo a la Denuncia Ciudadana DDP/01-

Eliminado: 1 por contener: nombre del denunciante y domicilio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/13-02/XI/2022 de la Décima tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

18/JOER y cotejado en las verificaciones conducentes; únicamente constata los hechos narrativos derivados de la emisión de constancia de residencia y vecindad acorde a la legislación vigente, mas no contiene ningún otro adjunto y/o datos personales ni datos personales sensibles (Anexo II) y que fue notificada por estrados en virtud de que la persona autorizada por el interesado se negó a recibir el oficio, así como las constancias conducentes, (Anexo III)...". (SIC)

--- **QUINTO.**- Con fecha once de julio de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de recepción de Informe con Justificación y al mismo tiempo, se determinó dar inicio el proceso de verificación, fijándose día y hora hábil para ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal, llevándose a cabo en fecha diecisiete de julio del año próximo pasado dicha Verificación, en el domicilio del Sujeto Obligado denunciado, levantándose el Acta correspondiente.-----

--- **SEXTO.**- En fecha once de julio de dos mil dieciocho se recibió copia certificada del escrito de fecha cuatro de cuatro del mismo mes y año, mediante [redacted] [redacted] presenta prueba superveniente consistente en copia simple de Escritura Pública Número Ocho Mil Cuatrocientos Treinta de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Licenciado Luis Enrique Fierro Sosa, Notario Público Suplente Número Seis en el Estado.-----

--- **SÉPTIMO.**- Mediante Acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año próximo pasado, y tomando en consideración el estado que guardaban los autos del expediente de Denuncia DDP/02-18/CYDV, así como la Verificación ordenada mediante Acuerdo de fecha once de julio de dos mil dieciocho, así como la solicitud de imposición de medida cautelar por parte [redacted] [redacted] se determinó que NO HA LUGAR a la imposición de MEDIDA CAUTELAR al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.**-----

CONSIDERANDOS

--- **PRIMERO.**- Que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO

(IDAIPQROO), es competente para conocer y resolver la Denuncia de Protección de Datos Personales que nos ocupa, con fundamento en los artículos 2, 3, 11, 102 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, XIV, XVII, XVIII, XXV, XXVI y XXXIII; 136, 137, 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 148, 149, 150 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.-----

--- **SEGUNDO.**- El día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, [REDACTED] 1 [REDACTED] 1 hizo del conocimiento de este Instituto diversos hechos probablemente constitutivos de incumplimiento a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo en contra del **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, manifestando esencialmente lo siguiente: *"...ejerzo mi derecho a la rectificación y oposición del tratamiento que la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Benito Juárez ha dado a mis datos personales, con motivo de la solicitud de las Constancias de Residencia y Vecindad del ciudadano José Luis Toledo Medina..." (SIC).*-----

--- En ese sentido, mediante oficio IDAIPQROO/CV/DVOTD/391/VII/2018 de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se solicitó al Sujeto Obligado rindiera su Informe con Justificación respecto de los hechos denunciados, cuya respuesta fue debidamente recibida por la Dirección de Verificación de Obligaciones de Transparencia y Denuncia de este Instituto el día veintiocho del mismo mes y año, argumentando esencialmente lo siguiente: -----

"...ÚNICO.- En relación al Agravio, en el cual se manifiesta una presenté inobservancia a los principios de protección de los datos personales [REDACTED] 1 por parte de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, se manifiesta que es FALSO ya que ante esta Unidad de Transparencia obra en original el Oficio SG/2012/2018 remitido por la Secretaría General motivo a la Denuncia Ciudadana DDP/01-18/JOER y cotejado en las verificaciones conducentes; únicamente constata los hechos narrativos derivados de la emisión de constancia de residencia y vecindad acorde a la legislación vigente, mas no contiene ningún otro adjunto y/o datos personales ni datos personales sensibles (Anexo II) y que fue notificada por

Eliminado: 1 por contener: nombre del denunciante y domicilio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/13-02/XI/2022 de la Décima tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

estrados en virtud de que la persona autorizada por el interesado se negó a recibir el oficio, así como las constancias conducentes, (Anexo III)..." (SIC)

- - - **TERCERO.-** En fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho respectivamente, se llevó a cabo la Verificación correspondiente, en relación a los hechos denunciados por [REDACTED] 1

[REDACTED] 1 adjuntándose a las mismas la documentación que fuera exhibida por el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.- - -**

- - - **CUARTO.-** Por todo lo anteriormente expuesto es procedente entrar al estudio y análisis de la denuncia que nos ocupa. En ese sentido se estima necesario citar el contenido de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, los cuales establecen:-----

***Artículo 12.-** El principio de Licitud, implica que todo tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

***Artículo 13.-** El principio de Finalidad, implica que todo tratamiento de datos personales que efectuó el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, en relación con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable les confiera.*

I. Concretas: cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fine específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan ocasionar confusión en el titular;

II. Explícitas: cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad, y

III. Lícitas y legítimas: cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las

atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

Artículo 14.- *El principio de Lealtad, implica que el responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.*

Artículo 15.- *El principio de consentimiento implica que cuando no se actualice algunas de las causales de excepción previstas en el Artículo 19, de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales.*

--- De la normatividad en cita, se desprende que tratándose del **Principio de Licitud**, es indudable el hecho que de conformidad con el artículo 120 fracción XVII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, una de las facultades del Secretario General del Ayuntamiento es expedir las constancias de residencia y vecindad que soliciten los habitantes del municipio; la cual deberá contar con la verificación y visto bueno de la Dirección de Gobierno, tal y como lo dispone el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría General del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y en consecuencia, la recopilación de los datos personales del solicitante, siendo el caso que nos ocupa, [REDACTED] 1

- - - Ahora bien, de acuerdo con los **Principios de Finalidad y Proporcionalidad**, el tratamiento de los datos personales debe ser con finalidades explícitas, lícitas y concretas, es decir, tales datos proporcionados por [REDACTED] 1 fueron única y exclusivamente en relación a la nominación del oficio SG/2012/2018 de fecha treinta de dos mil dieciocho, mediante cédula de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, signada por la C. Yicel Yacziwi Martin Cen, respecto de la expedición de las constancias de residencia y

Eliminado: 1 por contener: nombre del denunciante y domicilio de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/13-02/XI/2022 de la Décima tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

vecindad que se tramitaron, y no en su caso para que los mismos fueran publicitados en los Estrados del Sujeto Obligado, con motivo de la falta de notificación personal al solicitante, al ignorar su domicilio, por lo tanto, dicho actuar del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** a través de su Secretario General del Ayuntamiento, al ordenar la publicación en los Estrados, fue en contravención a los señalados Principios.-----

---- Por otra parte, de conformidad con el **Principio de Lealtad**, el Sujeto Obligado recabó de manera lícita los datos personales [REDACTED] 1

[REDACTED] 1 puesto que es quien los proporciona al identificarse como persona autorizada por [REDACTED] 1

[REDACTED] 1 para efecto de recibir la documentación correspondiente a las solicitudes de Residencia y Vecindad hechas por el antes mencionado, tal y como lo señala en su escrito de denuncia, mismos datos que sirvieran para que el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, expidiera a través de la Secretaría General del Ayuntamiento, las Constancias señaladas.-----

- - Por lo que toca al **Principio de Consentimiento**, es de importancia hacer notar que la manifestación de voluntad, deberá otorgarse de forma **libre**, sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular; **específica**, es decir, referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e **informada**, lo que significa que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales. Ante lo cual, es de importancia hacer notar, que aun cuando [REDACTED] 1

[REDACTED] 1 fuera quien proporcionara su licencia de conducir para su identificación al momento de realizarse la notificación correspondiente del oficio SG/2012/2018 de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, en relación a la expedición de las mencionadas constancias, también lo es que el Sujeto Obligado no acredita que le haya hecho de su conocimiento, el o los Avisos de Privacidad respectivos a las solicitudes de

Eliminado: 1 por contener: nombre del denunciante y domicilio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/13-02/XI/2022 de la Décima tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Eliminado: 1 por contener: nombre del denunciante y domicilio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/13-02/XI/2022 de la Décima tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

residencia y vecindad, o en su defecto la notificación del acuerdo mediante el cual se autoriza la expedición de las mismas, pues si bien es cierto, al realizar la Verificación de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se hace constar la exhibición de los mismos en las oficinas que ocupa la Secretaría General del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; también lo es que, no se hace constar el tratamiento que se le dará a los datos personales, respecto de las notificaciones, ni el hecho de recabar copia simple de la identificación [REDACTED] a efecto de que obre en autos, contraviniendo con el **Principio de Información**, puesto que no es suficiente que en la Verificación de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho se hiciera constar la fijación de dichos Avisos en las oficinas de la Secretaría General, puesto que el Sujeto Obligado, no acredita que el denunciante haya sido debidamente enterado del contenido de los mismos; sin pasar desapercibido para este Órgano Garante, que en fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remite de manera extemporánea los correspondientes Avisos de Privacidad, poniéndolos a disposición de la ciudadanía en la liga electrónica <https://cancun.gob.mx/transparencia/privacidad>, por lo que al ingresar a la mencionada dirección electrónica, se puede apreciar que el Aviso de Privacidad Simplificado para la verificación de la constancia de residencia y vecindad, no presenta el mismo contenido al exhibido en las oficinas de la Secretaría General del Ayuntamiento, al realizarse la Verificación correspondiente en fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, sin que mediara la manifestación del Sujeto Obligado de que dicho Aviso haya sido modificado de la fecha en que se verificara, al día en que se recepciona el informe por este Órgano Garante.-----

- - - **QUINTO.-** Ahora bien, en el presente caso, también resulta conveniente analizar el cumplimiento del **Principio de Responsabilidad** por parte del Sujeto Obligado, implementando mecanismos para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, así como al momento de realizar transferencias de datos personales. De lo anterior se advierte fundamentalmente, que entre los principios que los Sujetos Obligados deben observar en el tratamiento de datos personales se encuentra el de **responsabilidad**, de acuerdo con el cual los responsables deben velar y responder por el tratamiento de dichos datos que se encuentren bajo su custodia o posesión, adoptando las medidas necesarias para garantizar el debido tratamiento, así como el cumplimiento de los principios de protección de los mismos, con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el Responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad. Por lo que este Instituto estima que la actuación del Sujeto Obligado no cumple con dicho principio, debido a que al tener bajo su custodia y posesión los datos personales del denunciante, se encontraba obligado a responder por su tratamiento, pudiendo valerse de estándares, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que se determinara adecuado para tales fines, a efecto de garantizar que los datos personales no fueran utilizados para finalidades no autorizadas; es decir, sin consentimiento del titular, máxime si se trata de **datos sensibles**.-----

--- Lo anterior, tomando en consideración, que en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, la C. **Yicel Yaczivi Martin Cen** fue designada como notificadora, con funciones de actuario y fe pública, respecto a las diligencias en las que con ese carácter intervenga, a fin de auxiliar a la Secretaría General del Ayuntamiento; misma que en fecha dos de mayo dos mil dieciocho, llevó a cabo, la notificación personal del oficio SG/2012/2018, [REDACTED] como representante [REDACTED] así como las constancias de residencia y vecindad, todos de fecha treinta de abril del año próximo

Eliminado: 1 por contener: nombre del denunciante y domicilio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/13-02/XI/2022 de la Décima tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

pasado, levantando la constancia correspondiente, en la cual hace el señalamiento de la negativa de la recepción de los documentos señalados por parte del representante del denunciante, quien se había identificado con su Licencia de Conducir, y de la cual la mencionada notificadora, recabara una copia simple a efecto de que obre en los autos del expediente de solicitud de constancias de residencia y vecindad; situación por la cual, en esa propia fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario General del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, Licenciado **Guillermo Andrés Brahms González**, dicta Acuerdo por medio del cual y de conformidad con la constancia de hechos en la que se exponen las razones por las cuales no fue posible notificar el oficio SG/2012/2018, ordena remitir las constancias y documentos anexos, a la Oficialía Mayor para efecto de realizar las acciones legales correspondientes para que sean fijadas en los Estrados del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, lo cual fuera notificado al Oficial Mayor, Licenciado **Héctor José Contreras Mercader**, por medio del oficio SG/2043/2018 de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 fracción III y 78 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez.- - - - -

- - - De lo anterior se tiene, que de una correcta interpretación del contenido del artículo 76 fracción III del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, las notificaciones se llevarán a cabo por Estrados, cuando se desconozca el domicilio del interesado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal. Por lo que después del análisis de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de Denuncia **DDP/02-18/CYDV**, no se encuentra debidamente justificado el actuar del Sujeto Obligado por cuanto a la publicación del oficio SG/2012/2018 de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, así como de las constancias que lo integran; toda vez que se puede apreciar, del numeral señalado con anterioridad, que la publicación en los Estrados del Municipio, se debe llevar a cabo

Eliminado: 1 por contener: nombre del denunciante y domicilio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/13-02/XI/2022 de la Décima tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

ante el desconocimiento del domicilio del interesado, como lo es en este caso, [REDACTED] 1, puesto que de todas y cada una de las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve, el domicilio del antes mencionado, no era desconocido para el Sujeto Obligado, puesto que la solicitud que diera pie a dicha notificación, era la de constancia de residencia y vecindad, las cuales fueron debidamente expedidas por la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, en fecha treinta de abril del año próximo pasado, con número de folio SG/1890/2018 y SG/1891/2018 respectivamente; en consecuencia de lo anterior, resulta injustificable el actuar del Sujeto Obligado a través de su Secretario General del Ayuntamiento, puesto que no se agotaron los medios necesarios para llevar a cabo la notificación del oficio SG/2012/2018, aun y cuando ya se había hecho del conocimiento del contenido del mismo, al llevar a cabo la notificación en primera instancia, en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, a través de la C. **Yicel Yaczivi Martin Cen**, la cual contaba con fe pública. Por tal motivo se concluye que aún y cuando se encontraba obligado a velar y responder por el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia o posesión, en el presente asunto, el Sujeto Obligado incumplió el principio de responsabilidad establecido por la Ley de Protección de Datos Local, al ordenar la publicación en los Estrados del Municipio del Municipio de Benito Juárez, la totalidad de las constancias que integraban el expediente de solicitud de expedición de constancias de residencia y vecindad a nombre [REDACTED] 1 [REDACTED] 1 las cuales contenían datos personales [REDACTED] 1 tal y como es su Licencia de Conducir, documento con el cual se identificara al momento de la notificación del oficio SG/2012/2018, y misma que contiene su domicilio particular, así como el **dato sensible**, consistente en el tipo sanguíneo del mencionado; por lo tanto, tratándose de éste último, es necesario el consentimiento de su titular, siempre y cuando no se encuentre dentro de alguno de los supuestos de excepción consagrados

en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo; tal y como se acredita con las constancias que obran en autos, las cuales integran la Escritura Pública Número 8340, Volumen XXIV, Tomo A, correspondiente a la Fe de Hechos por el Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número Seis en el Estado de Quintana Roo, y que fueran presentadas como prueba por el denunciante.-----

- - - **SEXTO.-** De todo lo anteriormente vertido y analizado se desprende que el tratamiento de datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, constituye una infracción a dicho ordenamiento legal; en consecuencia, este Instituto determina que las conductas del Sujeto Obligado consistentes en omitir, velar y responder por el debido tratamiento de los datos personales que se encuentran bajo su custodia o posesión, dejando de adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar el debido tratamiento de los datos bajo su cuidado, al incumplir el **Principio de Responsabilidad** consagrado en el Ordenamiento Legal antes señalado; ante lo cual resulta procedente **ORDENAR EL CESE DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES** [REDACTED] y en consecuencia sean **SUPRIMIDOS** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales de la Entidad, toda vez que los mismos han dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad relativo a la expedición de constancias de residencia y vecindad, que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones aplicables, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos, lo anterior en cumplimiento al **Principio de Calidad**, mismo que establece que los Responsables deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos y según se requiera para el cumplimiento de las finalidades concretas,

Eliminado: 1 por contener: nombre del denunciante y domicilio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/13-02/XI/2022 de la Décima tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

que motivaron su tratamiento, como lo es la solicitud de constancias de residencia y vecindad, y que fueran expedidas por el Sujeto Obligado, a favor [REDACTED] 1

--- De igual forma, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracciones III, IV y XX, y 172 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **SE ORDENA DAR VISTA** al Órgano de Control Interno del **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, por la violación a los Principios y Deberes establecidos por los numerales 13, 14, 15, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 32 del Ordenamiento Legal antes señalado, a efecto de que **inicie el procedimiento de imposición de sanciones.**-----

--- Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, resuelve: -----

RESOLUTIVOS

- - - **PRIMERO.-** Ha procedido la Denuncia de Protección de Datos Personales promovida [REDACTED] 1 en contra del Sujeto Obligado denominado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, respecto de la transgresión a los Principios y Deberes consagrados por los artículos 13, 14, 15, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, por las causales expuestas en los considerandos cuarto, quinto y sexto de esta resolución.-----

- - - **SEGUNDO.-** Con base en lo previsto en los artículos 2, 3, 11, 102 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, XIV, XVII, XVIII, XXV, XXVI y XXXIII; 136, 137, 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 148, 149, 150, 171 fracciones III, IV y XX, 172 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **SE ORDENA EL CESE DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES** [REDACTED] 1

[REDACTED] 1 y en consecuencia sean **SUPRIMIDOS** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Ordenamiento Legal antes señalado.-----

- - - **TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracciones III, IV y XX, y 172 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **SE ORDENA DAR VISTA** al Órgano de Control Interno del **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, por la violación a los Principios y Deberes establecidos por los numerales 13, 14, 15, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 32 del Ordenamiento Legal antes señalado, a efecto de que **inicie el procedimiento de imposición de sanciones.**-----

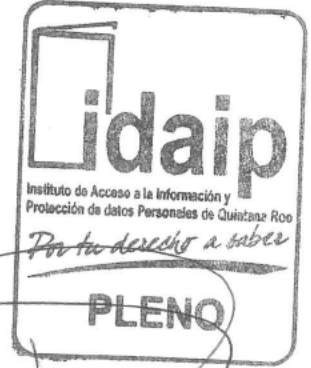
- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, se le otorga al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que dé cumplimiento a la misma; asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 159 del Ordenamiento Legal antes señalado, informe dicho cumplimiento a esta autoridad dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al término otorgado.-----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **NOTIFÍQUESE** por medio de oficio la presente resolución a las Partes, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar y **CÚMPLASE.**-----

- - - **ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, EL LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL PLENO, LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.**-----



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO



LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA
COMISIONADA

LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE
COMISIONADA

LIC. AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo de la Denuncia de Protección de Datos Personales número DDP/02-18/CYDV interpuesta por [REDACTED] en contra del MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. Conste.....

Eliminado: 1 por contener nombre del denunciante y domicilio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/13-02/XI/2022 de la Décima tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

